C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Al folio 25: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

Al folio 26, téngase presente.

Al folio 27, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece Lissette Macarena de Jesús Wackerling Patiño quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, por la Resolución Exenta N° 00256/2025, del 6 de mayo de 2025, por la cual se aprueba vista fiscal (dictada en sumario administrativo seguido en contra de la recurrente) y se aplica la medida disciplinaria de censura.

Menciona que con fecha 23 de noviembre de 2023, según acto administrativo N°984-2023, se ordenó instruir un sumario contra de la recurrente, quien ejercía el cargo de Directora Regional del Bío Bío. El sumario tenía como objetivo investigar hechos presentados en denuncia presentada con fecha 20 de octubre del año 2023 por funcionaria subalterna que, una vez que no resultó electa ni que se le adjudicara concurso al interior de Sernameg Bío – Bío, decidió denunciar a la recurrente por acoso laboral, pero por hechos acaecidos en el mes de enero del año 2019, ocurridos “durante las primeras semanas de su llegada”, o en el mejor de los casos por hechos “pasados ya un mes”, según se indica en el expediente administrativo.

Refiere que, al evacuar descargos en el procedimiento sancionatorio, la recurrente alegó la prescripción de la acción disciplinaria invocando el artículo 158 del Estatuto Administrativo, el cual establece que la acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, plazo que se cumpliría en el presente caso,, segundo lo sostenido en los descargos, considerando el tiempo transcurrido desde enero del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

año 2019 a enero del año 2023. Añadió la recurrente en sus descargos que la Contraloría General de la República (N°24221/2014 y N°37.846/2016) ha expresado que el plazo de prescripción del artículo 158 se cuenta desde el día en que el funcionario hubiere incurrido en la acción u omisión que motiva la responsabilidad administrativa y no desde la fecha en que se ordena instruir el proceso sumarial. De igual forma se citaron los dictámenes N°34.407/2008 y N°52.491/2012 que establecen que la prescripción de la acción disciplinaria priva a la Administración de hacer efectiva la responsabilidad, y que los órganos de la Administración no solo pueden sino que deben declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria. La recurrente, al evacuar sus descargos alegó también el decaimiento y caducidad del procedimiento sancionatorio, argumenta que hubo una infracción a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, manteniendo el procedimiento en un estado de parálisis injustificada.

Expone el recurso que la denuncia, que dio inicio al proceso sancionatorio, se presentó el 20 de octubre del año 2023, cuando ya habían transcurrido 4 años con 8 meses contados desde la acción u omisión que les dio origen. Añade, por un lado, que no operó la interrupción de la prescripción ya que no se acusa a la recurrente por nueva falta administrativa, lo que se corrobora por la inexistencia de una reformulación de cargos y, por otro, que la prescripción se suspende desde que se formulan cargos.

Refiere que la administración inició el procedimiento el 23 de noviembre del año 2023 y formuló cargos el 04 de diciembre del año 2024.

Considera la recurrente que el artículo 159 del Estatuto Administrativo también resulta aplicable, en cuanto a que si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo la prescripción como si no se hubiere interrumpido. Agrega el recurso que al SERNAMEG le consta que transcurrieron más de dos períodos calificatorios sobresalientes de la recurrente sin que fuera sancionada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

Estima que la ilegalidad al desobedecerse la normativa de los artículos 158 y 159, junto con el abuso de poder y la inobservancia jerárquica, permite sostener el incumplimiento a la probidad administrativa y la conculcación de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso. Añade que, inclusive las copias que su parte dispone del sumario administrativo se obtuvieron únicamente por denuncia ante la Contraloría General de la República. Alega que el acto resulta arbitrario por ser contrario al principio de razonabilidad y a la juridicidad exigida a la administración, lo que se observa como desviación de poder.

En cuanto a las vulneraciones de derechos fundamentales, asegura que el derecho del debido proceso, amparado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, ha sido afectado ya que la Fiscalía Administrativa careció de sapiencia y no observó garantías mínimas, desconoció jurisprudencia vinculante e ignoró cuestiones pacíficas zanjadas judicialmente. Señala que se transgrede el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N°2 de la Carta Magna (igualdad ante la ley) por cuanto la ilegalidad y arbitrariedad suponen un trato diferenciado que carece de fundamento plausible y priva a la recurrente de su derecho. Expresa que se afecta la "garantía de las garantías" contenida en el N° 26 del artículo 19, que prohíbe que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías afecten los derechos en su esencia o impongan requisitos que impidan su libre ejercicio. Cita también normas de la Convención Americana de Derechos Humanos / Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8 (garantías judiciales), articulo 24 (igualdad ante la ley) y articulo 25 (protección judicial), y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 N°1 y artículo 26 (igualdad ante la ley y tribunales).

Finaliza solicitando se acoja el recurso, dejando sin efecto la sanción de censura dispuesta en el acto administrativo 256/2025 y declarando que la responsabilidad administrativa de doña Lissette Macarena del Jesús Wackerling Patiño se ha extinguido por la prescripción de la acción disciplinaria, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

SEGUNDO: Que, evacuando informe, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género solicita el rechazo del recurso.

Señala que por Resolución Exenta RA N° 121830/145/2019 del 14 de mayo de 2019, se nombró a Lissette Macarena de Jesús Wackerling Patiño como Directora Regional titular del Bio-Bío (grado 5° E.U.S.) por 3 años, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero de 2022, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. Por Resolución Exenta RA N° 121830/15/2022 del 28 de enero de 2022, se renovó su nombramiento como Directora Regional titular hasta el 03 de enero de 2025. Añade que se informó a la recurrente, conforme al artículo 57 de la Ley N°19.882 y dentro del plazo legal, la decisión de no renovar su nombramiento como Directora Regional del Bio-Bío por un nuevo período.

Expresa que el sumario administrativo se instruyó mediante Resolución Exenta N°984 del 23 de noviembre de 2023, para investigar eventuales responsabilidades administrativas de la recurrente por situaciones que podrían ser constitutivas de acoso y/o maltrato laboral, según una denuncia del 20 de octubre de 2023 de la funcionaria Susan Torres Godoy de la Dirección Regional del Bio-Bío.

Indica que la Fiscal Instructora cerró la etapa investigativa el 26 de noviembre de 2024, formulando cargos a fojas 214 con fecha 04 de diciembre de 2024, notificados personalmente el 9 de diciembre de 2025, revelando dos cargos: 1) haber tenido una conducta reiterada de acoso laboral hacia la Sra. Torres, transgrediendo el artículo 84 letra m) del Estatuto Administrativo, que prohíbe realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo y 2) haber incumplido, en su calidad de Directora Regional y jefatura de la Sra. Susan Torres, las obligaciones del artículo 64 letras a) y c) del Estatuto Administrativo, que imponen ejercer control jerárquico permanente y desempeñar sus acciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas, velando para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Menciona que se concedió la entrega del expediente y prórroga de plazo para evacuar descargos (fojas 219 del 10 de diciembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

2024), y la Sra. Wackerling evacuó sus descargos (fojas 220), abriéndose el término probatorio (fojas 320). El 03 de abril de 2025, la Fiscal Sumariante emitió su vista fiscal, proponiendo la medida disciplinaria de "CENSURA" a la autoridad nacional, en atención a la proporcionalidad y razonabilidad de la potestad sancionatoria. Mediante Resolución Exenta N°256 del 06 de mayo de 2025 (que es el acto atacado por el presente recurso de protección), se aprobó la vista fiscal y se aplicó la medida disciplinaria de "CENSURA", notificada por carta certificada el 15 de mayo de 2025. Afirma que la medida disciplinaria se impuso porque la recurrente no cumplió con sus funciones como Directora Regional y jefa de la denunciante, al no velar por el funcionamiento continuo de la OIRS (Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias), dejando la coordinación de los turnos, especialmente a la hora de colación, entregada a la denunciante y a la voluntad de quienes debían cumplirlos, lo que constituye falta de servicio. Agrega que la "CENSURA" fue aplicada por infracción al artículo 64, letra a) y c) del Estatuto Administrativo (DFL N° 29, de 2004) y la sanción debe anotarse en la hoja de vida de la funcionaria con una anotación de demérito de 2 puntos, conforme al artículo 122 del Estatuto Administrativo.

Destaca el informe que la recurrente, a pesar de estar notificada y contar con el conocimiento de sus derechos, no presentó medios de impugnación contra la resolución sancionatoria, por lo que se registró ante la Contraloría General de la República mediante Resolución Exenta RA N°121830/140/2025 del 17 de junio de 2025.

Primeramente, la recurrida alega la improcedencia del recurso de protección. Asegura que la recurrente fundamenta su acción en una supuesta infracción del principio de debido proceso, pero el legislador constitucional ha protegido solo el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (artículo N° 19 N°3 inciso 5).

Sostiene el informe que los procesos disciplinarios en materia administrativa son plenamente legales y válidos, regulados en el Estatuto Administrativo (DFL 29 de 2025, texto refundido de la Ley 18.834), por lo que no se configura la hipótesis del artículo N° 19 N°3 inciso 5. Añade que, en el improbable caso de que el Tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

determine que el artículo 20 de la Constitución se extiende al inciso 6 del N° 3 del Artículo 19 (procedimiento racional y justo), esta norma hace mención expresa a la función jurisdiccional de los tribunales de justicia.

Manifiesta la recurrida que la autoridad de un Servicio Público tiene la facultad entregada por el legislador para investigar y aplicar sanciones ante afectaciones al principio de probidad o a las obligaciones funcionarias, por lo que el proceso administrativo de la Sra. Wackerling no es una "comisión especial" que haya actuado con vulneración flagrante, sino un procedimiento reglado donde se respetaron todas las etapas del Sumario Administrativo y superó el control legal de la Fiscalía Administrativa del SernamEG.

Considera que, en atención al tenor del artículo 20 citado, no es posible impugnar por esta vía el N° 26 del artículo 19 (garantía de las garantías), al no ser considerado por la Carta Fundamental como derecho cautelado por la acción de protección.

Concluye el Servicio, que la acción de protección debe ser rechazada o, en su defecto, solo puede ser conocida por el Tribunal respecto de las alegaciones en relación al artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental (igualdad ante la ley).

En cuanto al fondo del asunto, menciona que la recurrente alegó caducidad-decaimiento del procedimiento y en subsidio formuló descargos. La caducidad alegada fue rechazada (fojas 320) atendiendo dictámenes de la Contraloría General de la República (N°s 4.571 de 2015 y 22.453 de 2016) que indican que, salvo disposición legal expresa, los plazos para trámites y decisiones de la Administración no son fatales, y se tuvieron por presentados los descargos.

Argumenta el informe que el decaimiento del procedimiento por exceder el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no procede, ya que los plazos de la Administración no son fatales y su vencimiento no implica caducidad o invalidación. El criterio básico para el decaimiento no es solo el transcurso del tiempo, sino la falta de eficacia del acto por una demora que torna el procedimiento inútil, lo que no se configura en este caso. Agrega que el tiempo transcurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

desde el 23 de noviembre de 2023 (fecha en que se dicta la Resolución Exenta N°984 por la que se instruye el sumario administrativo) al 06 de mayo de 2025 (fecha de la Resolución Exenta N° 00256/2025 que impone la sanción de censura) no tornó el acto en inútil e ilegal, y se justifica por las diligencias, análisis de antecedentes y normativa.

Menciona que, en relación a la prescripción por los hechos de acoso laboral, la vista fiscal (del 3 de abril de 2025) estimó que los descargos de la acusada debían ser acogidos, dado que aportó antecedentes suficientes para desacreditar los hechos relacionados con ese cargo. Así, plantea el Servicio, el recurso de protección carece de fundamento, pues la conducta por la que fue sancionada la recurrente no versa sobre los hechos de acoso o maltrato

Niega el Servicio que resulte aplicable el artículo 159 del Estatuto Administrativo, ya que no hubo paralización del proceso por más de dos años ni transcurso de dos calificaciones sin sanción, en tanto el motivo de la sanción aplicada obedeció a un hecho (cargo referente a la falta de control jerárquico) que se materializaba diariamente en la Dirección Regional (al menos hasta la fecha de las declaraciones testimoniales).

Respecto al segundo cargo (incumplimiento del artículo 64 letras a) y c) del Estatuto Administrativo), señala el Servicio que la fiscal sumariante concluyó que no se aportaron antecedentes que permitieran desacreditarlo y se tuvo por acreditado que la inculpada incumplió sus obligaciones, proponiéndose la medida de censura. Explica el informe que el Servicio ha establecido que el funcionamiento de atención presencial de OIRS es en horario continuado (lunes a jueves de 8:30 a 16:30 horas y viernes de 8:30 a 15:30 horas). Añade que la acusada no cumplió con sus funciones, ya que no veló por el funcionamiento continuo de la OIRS al dejar la coordinación de turnos (especialmente a la hora de colación) a la denunciante y a la voluntad de quienes debían cumplirlos, y varios testigos señalan que no hay turnos a la hora de almuerzo y las usuarias deben esperar, constituyendo una falta de servicio. Este actuar se mantuvo hasta la fecha de las declaraciones testimoniales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

(año 2024 y 2025), por lo que no tiene lugar ni el decaimiento ni la prescripción alegada.

Sostiene que no es efectivo que la Fiscal Sumariante no entregara copia del expediente, ya que la recurrente y su defensa contaban con la copia a la época de los descargos. Agrega que, en relación a una solicitud posterior de copia del expediente (fojas 347), no fue posible la entrega en ese momento por estar en proceso de elaboración de la Vista Fiscal (fojas 355), pero se hizo entrega de las piezas solicitadas el 02 de abril de 2025 (fojas 361).

Asegura el Servicio que, las afirmaciones de la recurrente sobre la afectación del debido proceso por falta de sapiencia de la Fiscalía Administrativa, carecen de fundamento, ya que la Fiscalía actuó con apego a la Ley, respetando las etapas del proceso disciplinario y el derecho de defensa de la recurrente, abriendo un término probatorio al que el abogado no asistió.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 N°2 de la Constitución (igualdad ante la ley) por un trato diferenciado, estima que el recurso no se refiere a un hecho específico que supone ilegalidad o arbitrariedad.

Considera el Servicio que no ha cometido acto de discriminación y ha respetado todas las etapas del proceso disciplinario, pero la recurrente no ha logrado dimensionar ni comprender la falta de control jerárquico en que incurrió.

Expone también la recurrida que el objetivo de la acción de protección es de naturaleza cautelar y no constituye una instancia de revisión de los sumarios administrativos, los cuales poseen medios de impugnación propios, y la recurrente no ejerció estas vías de revisión en su oportunidad. Añade que no se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción de protección, por tratarse de un asunto de mérito no revisable por esta vía y por no adolecer de arbitrariedad o ilegalidad el acto impugnado.

TERCERO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que tal como se colige del libelo en que se plasma la presente acción constitucional, ella se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 256/2025, de 6 de mayo de 2025, que aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de censura, contemplada en la letra a) del artículo 121 del DFL 29, del Ministerio de Hacienda.

Dicha decisión recayó en un procedimiento sumario instruido por Resolución Exenta N° 984-2023, de 23 de noviembre de 2023, en el que con fecha 4 de diciembre de 2024 se le formularon los siguientes cargos: "*1) habría tenido una conducta reiterada de acoso laboral hacia la Sra. Torres, transgrediendo el artículo 84 letra m) del Estatuto Administrativo"* y *"2) en su actuar y en su calidad de Directora Regional y jefatura de la Sra. Susan Torres, habría incumplido las obligaciones del artículo 64 letras a) y c) del Estatuto Administrativo*";

QUINTO: Que, para sustentar su recurso, la recurrente alega, en síntesis, determinados yerros procedimentales en que habría incurrido la administración durante la investigación sumaria y que habría operado, además, la prescripción de la acción y el decaimiento del procedimiento, atendida la fecha de en qué habrían acaecido los hechos denunciados -enero de 2019-, por lo que, a su juicio, la responsabilidad administrativa se encontraría extinguida;

SEXTO: Que como puede colegirse de lo reseñado anteriormente, pese a que el acto denunciado es la referida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

resolución exenta, lo que se impugna, en relación a la supuesta “no entrega de copia del sumario” y otras conjeturadas irregularidades procedimentales, es la investigación administrativa en general y, en este sentido, como se ha señalado reiteradamente, atendida la naturaleza tutelar, urgente y no declarativa de esta acción constitucional, no es esta la vía para revisar la tramitación de un sumario administrativo, más aún en este caso, en que el propio DFL 29, del Ministerio de Hacienda, establece en su artículo 160 un reclamo de ilegalidad, que es la acción contenciosa administrativa especial que se concede para impugnar vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere a los funcionarios el referido estatuto, teniendo por fin principal tutelar los derechos e intereses legítimos de éstos;

SÉPTIMO: Que en lo que atañe a la supuesta prescripción de la acción administrativa, es dable mencionar que los cargos formulados a la recurrente fueron dos, siendo el segundo de ellos de perpetración de naturaleza continua, la que se mantuvo constante incluso durante la tramitación de la investigación sumaria, por lo que el plazo de 4 años previsto en el artículo 158 del citado cuerpo normativo, en lo que dice relación con los hechos que habrían configurado el acoso laboral denunciado -enero de 2019-, en cualquier caso, pese a que el sumario resolvió rechazar dicho cargo, se vio interrumpido por la consumación de cada una de las situaciones fácticas constitutivas del segundo cargo, los que se prolongaron entre enero de 2019 a febrero de 2025, de conformidad a lo estatuido en el inciso primero del artículo 159 del referido Estatuto Administrativo;

OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, es menester señalar que como han venido indicando los tribunales superiores de justicia, tal institución no es sino el efecto jurídico provocado por la dilación indebida e injustificada del proceso, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

eficiencia, eficacia y celeridad, que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.

Asimismo, se ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley 19.880, precepto que fija a la Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad;

NOVENO: Que, consecuentemente, la argumentación que en el caso en análisis esgrime el decaimiento del acto administrativo no puede ser atendida, dado que dicha figura -de reconocimiento únicamente jurisprudencial-, y que como se ha adelantado, sostiene que los procesos que lleva a cabo la administración del Estado no pueden extenderse por más de dos años, no concurre en este procedimiento, pues entre el inicio del mismo, que comenzó con la formulación de cargos que se efectuó el 4 de diciembre de 2024 y la aplicación de la sanción, que puso término a dicho proceso, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 256/2025, de 6 de mayo de 2025, no alcanzó a transcurrir el plazo antes mencionado;

DÉCIMO: Que, en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el arbitrio deducido en la petición principal de la presentación de fecha doce de junio del año en curso, por Lissette Macarena de Jesús Wackerling Patiño, en contra de Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, sin costas.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-13944-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:10 UTC-3

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:17 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
12:58 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WDRHBMRMWXK